

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL-FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, primero (1°) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante ERAZMO ANTONIO GIRALDO ORTEGA, contra el auto proferido el 5 de mayo del 2022, por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO (CAUCA), dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurado en contra de MARTHA VIVIANA OTERO CATAÑO.

EL AUTO APELADO

La juez de primera instancia, en el auto recurrido, resolvió: **rechazar la demanda** por no haber subsanado, dentro del término de cinco días otorgados, los defectos que se indicaron al inadmitirla¹.

LA APELACIÓN

En contra de la mencionada providencia, la demandante, a través de su vocera judicial, interpuso recurso de reposición² y, en subsidio el de apelación, informando haber radicado derecho de petición ante la Registraduría de Caloto (Cauca), con el fin de obtener el registro civil de nacimiento de la demandada, no obstante, una vez se contara con este, sería enviado al Despacho para cumplir con lo requerido en el auto inadmisorio.

¹ Auto 084 del 28 de abril de 2022.

² El cual fue resuelto desfavorablemente para el recurrente, concediendo, por ende, la apelación formulada de manera subsidiaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme con lo dispuesto por el artículo 321, numeral 1°, del CGP, el auto que rechaza la demanda es apelable y acorde con el artículo 32, numeral 1°, del C.G.P., esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación impetrado; se precisa además, que coherente con lo señalado por el artículo 35 ibidem, la Sala de Decisión debe resolver la apelación de las sentencias y la apelación formulada contra el auto que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto, o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella, en tanto que **"el Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la Sala de Decisión"**. En consecuencia, el recurso aquí interpuesto compete resolverlo sólo al Magistrado sustanciador.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Según lo reseñado en precedencia y teniendo como límites el auto apelado y los motivos expuestos para impugnarlo, se revisará el asunto para efectos de establecer:

¿Es procedente revocar la decisión del juez de primera instancia que rechazó la demanda instaurada?

Al anterior interrogante se responde en forma positiva, razón por la cual el auto apelado será revocado, conclusión a la que llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

RECHAZO DE LA DEMANDA.

El proceso civil se abre paso ante el ejercicio del derecho de acción que el demandante concreta al presentar la demanda, la que, para ser tramitada, requiere cumplir con los requisitos formales que le exige la ley, para el caso, los señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso, el cual señala las exigencias mínimas de toda demanda; con ello se busca evitar más adelante situaciones de ineptitud de la misma que impidan adoptar

una decisión de fondo, con claro desgaste de energías procesales.

Adicionalmente, en el marco de la pandemia por Covid 19, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020³, cuyas disposiciones buscaron garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes y además el derecho a la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de justicia.

Atendiendo lo consagrado en el artículo 90 del CGP, si la demanda instaurada cumple con las exigencias legalmente establecidas el juez debe admitirla y si no, procede inadmitirla, otorgando un plazo de 5 días para subsanar los defectos señalados, siendo carga del demandante corregir o aportar lo requerido so pena de rechazo.

Ahora bien, se tiene demostrado lo siguiente:

- Mediante auto del 19 de abril de 2022, el A Quo inadmitió la demanda al observar varios defectos y requirió al demandante corregir, dentro del término de 5 días, las siguientes falencias:

"1.- No se adjunta el registro civil de nacimiento de la señora MARTHA VIVIANA OTERO CATAÑO, con el cual se pretende conocer las anotaciones marginales actualizadas del mismo, como tampoco se demuestra sumariamente que se llevaron a cabo las diligencias pertinentes para obtener dicha prueba, o al menos acreditar que se ejerció el derecho de petición sin que se hubiere atendido su solicitud, de conformidad con el numeral 10 del artículo 78, inciso segundo del numeral 1º del artículo 85, y, parte final del inciso segundo del artículo 173 del CGP.

2.- No se afirma bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la persona a notificar, en este caso, por la demandada. Además, no se informa,

³ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. De igual forma, debe advertirse que, dicha normativa estuvo vigente hasta el 4 de junio de 2022, sin embargo, a través de la Ley 2213 de 2022, se estableció la vigencia permanente del Decreto en mención.

*la forma como la obtuvo ni allega las evidencias correspondientes.
(Decreto 806 de 2020, artículo 8°, inciso segundo).*

3.- En el acápite de solicitud de pruebas especialmente en las testimoniales, de conformidad con el artículo 212, del Código General del Proceso, este consagra: "Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba." (Subrayado fuera de texto), situación que no sucede en el escrito de la demanda, toda vez que no se concreta a que hecho específicamente declarará el testigo.

4.- El Registro Civil de nacimiento del menor MARCELO GIRALDO OTERO, a pesar de que se adjunta a la demanda, éste debe ser presentados máximo con dos meses de expedición, con el fin de conocer las anotaciones marginales actualizadas, de conformidad con lo consignado en el Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes y complementarias.

5.- El Registro Civil de Nacimiento del señor ERAZMO ANTONIO GIRALDO ORTEGA, éste debe ser presentados máximo con dos meses de expedición, con el fin de conocer las anotaciones marginales actualizadas, de conformidad con lo consignado en el Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes y complementarias.

6.- Respecto de la expedición de Paz y Salvos por parte de las entidades Bancarias, deberá la parte demandante, demostrar sumariamente que se llevaron a cabo las diligencias pertinentes para obtener dicha prueba, o al menos acreditar que se ejerció el derecho de petición sin que se hubiere atendido su solicitud, de conformidad con el numeral 10 del artículo 78, inciso segundo del numeral 1° del artículo 85, y, parte final del inciso segundo del artículo 173 del CGP."

- Se establece también que el reseñado auto inadmisorio se notificó en estados el 20 de abril del año en curso, por lo que el 27 de abril venció el término de 5 días otorgado para corregir los defectos señalados, sin embargo, el actor, no corrigió a tiempo, el primero de los seis requerimientos exigidos en la inadmisión, por lo que acorde con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se procedió a rechazar la demanda, a través del auto n°. 084 del 28 de abril de 2022.

- De igual forma, en auto n°. 086 del 5 de mayo de 2022, el A Quo, dispuso no reponer el auto 084 del 28 de abril hogaño, concediendo el recurso de alzada formulado por el demandante, teniendo en cuenta que, dentro del término para subsanar la demanda es de 5 días, sin que, este pueda

ser extendido, y pese a que, se radicó derecho de petición ante la Registraduría del Estado Civil de Corinto, Cauca, este no fue negado por esa entidad, sino, que, en la respuesta brindada le informó al actor los requisitos que debía cumplirse para la expedición del registro civil de nacimiento de la demandada, lo cual no sucedió en el término antes dicho.

Ahora bien, descrito lo anterior, debe señalarse que, las causales de inadmisión son taxativas, es decir, solo puede exigirse el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 82 del C.G.P., y, para el caso de estudio, los señalados en el artículo 523 *ibídem*, donde en este último evento, la normativa mencionada, exige únicamente, la sentencia que declaró disuelta la sociedad conyugal y, *"una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimados de los mismos"*, más no, el registro civil de nacimiento de uno de los cónyuges, por lo que, no puede exigirse un requisito formal que la Ley no ha dispuesto, para inadmitir la demanda y, rechazarla posteriormente ante su no acreditación.

De igual forma, se itera que, quien tiene legitimación en la causa para incoar la demanda de liquidación de sociedad conyugal es el cónyuge cuya intención es que, aquella no quede ilíquida, por lo que, procede a solicitar la liquidación correspondiente, y, la condición de socio se acredita con el Registro Civil de matrimonio, más no con el de nacimiento de uno de los cónyuges, por lo que, la exigencia del Despacho de primera instancia al actor, para que allegara el registro civil de nacimiento de la señora Martha Viviana Otero Cataño, con el fin de *"conocer las anotaciones marginales actualizadas del mismo"*, tampoco lo prevé la Ley, pues, para ese fin, se puede verificar el registro civil de matrimonio de los aquí intervinientes, -el cual sí fue aportado por el actor-, tal como señala el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970.

De este modo, al margen de que, el actor hubiere o no presentado derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para obtener el documento extrañado por el A Quo, lo cierto es que, tal requerimiento no podía hacerse, siendo necesario recordar

que, al Juez no le está permitido exigir y cumplir formalidades innecesarias, tal como lo prevé el artículo 11 del C.G.P., debiendo someterse únicamente, al imperio de la Ley según el artículo 230 de la Constitución Política.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA CIVIL FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Revocar** el auto proferido 28 de abril de 2022, por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO (CAUCA), dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurado por ERAZMO ANTONIO GIRALDO ORTEGA en contra de MARTHA VIVIANA OTERO CATIÑO; en consecuencia, **Ordenar** al Despacho mencionado, realizar nuevamente el estudio de admisibilidad de la demanda en mención, teniendo en cuenta las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, conforme lo establecido en el numeral 8°, del artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: Comunicar lo dispuesto al Juzgado de origen enviando copia de este pronunciamiento para que obre al interior del expediente digital. Por Secretaría archivar la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado Sustanciador,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES